



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00375-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Jesús Benedicto Cobo Amaya, identificado con C.C. No. 17.950.556 de Bogotá, quien actúa en causa propia.

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelante contra la Financiera Móvil S.A.

Adicionalmente, este Despacho judicial vinculó a los siguientes sujetos procesales quienes se pueden ver afectados con las resultas del fallo de instancia así:

- a. Fondo Nacional de Garantías FNG.
- b. Movii S.A.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de petición.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El 20 de enero de 2021 presentó un derecho de petición ante la accionada, el cual fue recibido el 15 de marzo siguiente; sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna a su pedimento.

4.2. Petición:

El gestor solicita se ordene a la FINANCIERA MÓVIL S.A., dar respuesta de fondo a lo solicitado.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

5.1. Sociedad Movii S.A.

La vinculada manifestó en su informe que, el señor Jesús Benedicto Cobo Amaya no se encuentra registrado en sus bases de dato como usuario o titular de alguna cuenta en la aplicación móvil de la entidad.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, informó que, desde el inicio de la emergencia sanitaria la entidad no cuenta con atención presencial, únicamente maneja las solicitudes a través de sus medios virtuales. No obstante, no evidenció ninguna comunicación del accionante a través de los canales destinados para la atención de peticiones, quejas y reclamos, por lo que no ha tenido acceso a la solicitud física radicada por el peticionario.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informó, vía electrónica, al señor Cobo Amaya que podía ponerse en contacto con la entidad a través del correo electrónico servicio@movii.com.co para atender su solicitud, dado que aquella que fue anexada en la solicitud de amparo no es clara y al parecer está incompleta.

5.2. Fondo Nacional de Garantías FNG.

Argumentó su falta de legitimación en la causa para ser accionado, puesto que, al examinar sus bases de datos el accionante Jesús Benedicto Cobo Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.950.556, no registra como titular o codeudor de ninguna obligación garantizada por el FNG ante alguna entidad financiera, tampoco cuenta con registro de alguna petición realizada por el accionante que el FNG tenga pendiente de respuesta.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la denegación de las pretensiones en su contra.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Derecho de petición adiado 20 de febrero de 2021, el cual cuenta con una constancia de radicación física de la sociedad Movii S.A de fecha 15 de marzo de 2021.
- ii) Comunicación electrónica enviada por la referida entidad al accionante el día 28 de abril de 2021, en la que le solicitan al petente que realice su solicitud a través de los canales virtuales destinados para ello.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho petición por el tutelante por cuenta de alguna de las entidades convocadas?

8. Fundamentos jurídicos:

Respecto del derecho de petición, se ha señalado conforme el artículo 23 de la Constitución que por la H. Corte Constitucional, que este se caracteriza por se un dialogo entre los administrados y la administración, por lo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional patria esta prerrogativa tiene dos aristas que lo gobiernan; es decir:

“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”¹

¹ Sentencia T-230 de 2020. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Así las cosas, la entidad que recibe la petición tiene la obligación de tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². Y dicho sea de paso, que las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas, tal como lo predicen los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de petición frente a privados se extiende al deber de recibir, tramitar y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen³.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.

10. Caso concreto:

No hay discusión frente al requisito de *legitimación en la causa* por activa; no obstante, frente a la pasiva, al examinar el informe secretarial rendido el pasado 27 de abril, se evidenció que la sociedad convocada no es aquella de la que el tutelante alegó la transgresión de sus garantías constitucionales, de hecho, no apareció registro alguno de existencia de la Financiera Móvil S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, al examinar la constancia de recibido del derecho de petición objeto de amparo se observa que fue radicado en las dependencias de la sociedad MOVII S.A., la cual sí aparece inscrita en el registro mercantil, aunado a que, según el informe rendido por el escribiente del despacho, al indagarle al accionante por el Nit. de la pasiva, este indicó el N° 901.077.952-5 que es precisamente con el que se identifica la compañía antes mencionada. Por lo dicho, mediante auto calendado el 27 de abril de 2021, se dispuso su vinculación al presente asunto, quien dentro del término otorgado para ello, presentó el informe solicitado por el Despacho.

De esta manera, pronto se advierte que la sociedad denominada Financiera Móvil S.A carece de legitimación en la causa para ser accionada, puesto que, no hay evidencia de que se le haya presentado el derecho de petición objeto de amparo, más aún, si se tiene en cuenta que, tampoco se acreditó la existencia de dicha sociedad comercial, sin que se pueda establecer que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación en la causa por pasiva en esta oportunidad se encuentra en cabeza de la sociedad MOVII S.A., y será frente a esta que, a continuación se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Por otra parte, se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

³ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección del derecho de petición⁴, máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional⁵.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la MOVII S.A vulneró el derecho fundamental de petición de Jesús Benedicto Cobo Amaya al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud radicada el 15 de marzo de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone, en este caso, al particular requerido, la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

Ahora bien, para el caso bajo estudio está comprobado que a la fecha no se ha emitido respuesta de fondo conforme lo pedido y pese a que el representante legal de la sociedad MOVII S.A., adujo no tener conocimiento del documento, dado que no fue presentado a través de los canales virtuales destinados para ello, para este juzgador no es suficiente dicha excusa para sobreponerse al derecho que le asiste al petente a que su solicitud sea contestada.

Memórese que, de conformidad con el aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, luego, no puede la parte pasiva alegar desconocimiento del derecho de petición, cuando lo cierto es que, está probado que fue radicado en sus dependencias, de hecho, en la contestación elevada por la entidad, no se opuso frente a tal afirmación.

En conclusión, del material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada respecto del derecho de petición,

⁴ Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

⁵ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dado que en el presente asunto no se probó que haya respuesta a la petición emanada del actor y la excusa para su falta de pronunciamiento no puede ser acogida por el Despacho.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a contestar y notificar en debida forma al interesado la petición radicada en sus dependencias el 15 de marzo de 2021.

Por último, respecto de la entidad vinculada, Fondo Nacional de Garantías, se ordenara su desvinculación, como quiera que no se observa violación de las garantías constitucionales en cabeza de éste para con el hoy actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición evocado por Jesús Benedicto Cobo Amaya, identificado con C.C. No. 17.950.556 de Bogotá, en contra de FINANCIERA MOVIL S.A., al no encontrar probada su legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición que Jesús Benedicto Cobo Amaya, identificado con C.C. No. 17.950.556, ante la sociedad MOVII S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR a la MOVII S.A., a través de su representante legal Maryoiry Liliana Ávila Rubio o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar al interesado la respuesta al derecho de petición que fuera radicado el 15 de marzo de 2021.

CUARTO.- DESVINCULAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, conforme lo considerado.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez